

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
28ª sesión
celebrada el jueves
2 de noviembre de 1995
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 28ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMANN (Dinamarca)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
(continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/50/SR.28
14 de diciembre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
(continuación) (A/50/22)

1. La Sra. CHATOOR (Trinidad y Tabago), hablando en nombre de los 13 Estados miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM) que son Miembros de las Naciones Unidas, dice que, si bien quedan muchas cuestiones difíciles por resolver, desea reafirmar la posición sostenida por los países de la CARICOM desde 1989, de que la competencia para juzgar y castigar a los autores de crímenes internacionales debe corresponder a una corte penal internacional y de que esa competencia debe abarcar los actos que conmuevan la conciencia de la humanidad, justificando de ese modo una respuesta internacional. El establecimiento de tribunales especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda, respectivamente, como reacción a violaciones generalizadas y notorias de las normas del derecho humanitario internacional, subraya la necesidad de una institución judicial permanente que se ocupe de las distintas formas de criminalidad transnacional. El proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) constituye una buena base para el debate en marcha, aun cuando todavía haya cuestiones que deben ser aclaradas y precisadas. La oradora no desea formular en la presente etapa observaciones sobre cuestiones sustantivas, puesto que algunas de las preocupaciones de los países de la CARICOM han sido planteadas ante el Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional, pero señala que esos países están preocupados por la forma y los procedimientos que han de aplicarse para mantener el ímpetu logrado por la idea de establecer la corte. Los países de la CARICOM coinciden en que ha llegado el momento de iniciar una nueva etapa de las negociaciones; el Comité Especial ha cumplido su mandato y el próximo paso consiste en preparar un proyecto de convención que ha de ser aprobado por una conferencia de plenipotenciarios. Los países de la CARICOM estiman que se puede establecer un comité preparatorio con el mandato de elaborar ese texto y que ese comité puede reunirse en dos o tres períodos de sesiones de dos semanas en 1996. La cuestión ha adquirido un ímpetu considerable y es preciso que haya una voluntad política proporcional para evitar debates prolongados y lograr que la labor preparatoria termine a tiempo para una conferencia diplomática que se celebraría en 1997.

2. Para que haya universalidad, es importante que todos los Estados Miembros desempeñen un papel más activo en la segunda etapa de las deliberaciones. Los países de la CARICOM se comprometen a aportar lo suyo para que continúe el proceso. La valiosa labor de la CDI ha puesto a la comunidad internacional en condiciones de ofrecer el instrumento en cuya virtud se puede enjuiciar a los perpetradores de crímenes graves que preocupan a la comunidad internacional. Los trabajos y la experiencia de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda serán elementos de mucha utilidad durante los debates. El establecimiento de la corte penal internacional no sólo contribuirá al desarrollo del derecho penal internacional, sino que también consolidará el orden jurídico internacional y facilitará la observancia del derecho internacional.

3. El Sr. MAZILU (Rumania) dice que el derecho internacional carece de un mecanismo de ejecución eficaz. El enfoque especializado adoptado por el Consejo de Seguridad en el caso de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y

/...

para Rwanda no constituye una solución satisfactoria a largo plazo para el problema de la observancia del derecho internacional. Además, la práctica actual de juzgar a los criminales internacionales ante los tribunales nacionales es azarosa e injusta y atenta contra el desarrollo del derecho internacional universal. La administración del derecho penal internacional sólo podrá ser sistemática, justa y universal mediante la instauración de una corte internacional permanente.

4. Con respecto al principio de la complementariedad, el proyecto de estatuto debe estipular que la corte penal internacional es un complemento de la justicia penal nacional y no excluye la jurisdicción actual de los tribunales nacionales. Es preciso aclarar las consecuencias de ese principio para las disposiciones de fondo del proyecto de estatuto en aspectos tan importantes de la cooperación judicial internacional como la entrega, el traslado, la detención, el encarcelamiento, el reconocimiento de las decisiones y el derecho aplicable. En general se conviene en que es necesario determinar los crímenes que son de la competencia de la corte penal internacional, a fin de salvaguardar la primacía de la jurisdicción nacional.

5. En relación con el derecho aplicable y la competencia de la corte, el estatuto debe cumplir con los requisitos de precisión y certeza propios de los procedimientos penales. La limitación de la competencia de la corte a los "crímenes fundamentales" en virtud del derecho internacional general podría facilitar la adopción de un enfoque coherente y unificado respecto de las diversas condiciones previas al ejercicio de la competencia. Eso no significa que no se pueda recurrir a la corte como un medio más para el arreglo pacífico de controversias. La única forma de evitar ambigüedades y de garantizar los derechos del acusado consiste en especificar los elementos constitutivos de cada crimen, a fin de ajustarse a los requisitos de los principios de legalidad (nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege). Al menos al comienzo, la competencia de la corte debería abarcar los crímenes de genocidio, las violaciones graves de las leyes de la guerra y los crímenes de lesa humanidad. El orador conviene en que será difícil determinar si las personas tendrán o no una responsabilidad penal por la agresión. La definición de la relación entre el Consejo de Seguridad y la corte a ese respecto plantea algunas dificultades. La responsabilidad del Consejo de calificar de agresión una conducta particular no priva a la corte de la función que le corresponde en la determinación de la responsabilidad penal individual por la planificación, preparación o iniciación de la agresión.

6. En lo que atañe al requisito de la aceptación por los Estados, la corte penal internacional no podría llevar a cabo una acción judicial eficaz sin la cooperación del Estado territorial; tampoco podría llevarse a cabo una acción judicial a menos que el presunto culpable fuese entregado a la corte por el Estado de detención. Habida cuenta de que en virtud del derecho internacional general el Estado de detención se encuentra en una posición clave para determinar quién debe promover la acción judicial, es necesario aclarar hasta qué punto ese Estado debería delegar su autoridad en la corte penal internacional.

7. El estatuto debe contener disposiciones acerca del reconocimiento y el cumplimiento de las órdenes, decisiones y fallos de la corte por medio de una cooperación continua y sistemática con las autoridades nacionales. La solución

/...

de ese problema se relaciona con las cuestiones de jurisdicción, consentimiento y complementariedad. Los términos y condiciones del encarcelamiento deben ajustarse a las normas internacionales. Se debe prever alguna forma de comunicación entre la corte penal internacional y el detenido. Se debe tener presente la necesidad de proteger los derechos del acusado mediante la observancia de normas adecuadas sobre garantías procesales.

8. En lo que atañe a los métodos de trabajo del Comité Especial, el orador apoya la propuesta de que debería ocuparse de uno o dos aspectos específicos en cada período de sesiones. El Comité Especial tiene ante sí una tarea formidable en cuanto a la elaboración de disposiciones relativas a las penas, la responsabilidad penal individual, el procedimiento y las normas sobre pruebas. También debe esforzarse por lograr una mayor coherencia entre las diversas partes del proyecto de estatuto, en particular entre el preámbulo y las partes dispositivas.

9. El establecimiento de la corte penal internacional, como órgano internacional permanente que elimine la práctica de crear tribunales especiales ex post-facto servirá como mecanismo de disuasión contra las transgresiones graves del derecho humanitario internacional y de los derechos humanos. Representará un paso importante hacia el desarrollo progresivo del derecho internacional y la promoción de un orden nuevo y más justo en la vida internacional.

10. El Sr. HAFNER (Austria) dice que el establecimiento de una corte penal internacional, en que las personas sean juzgadas por una institución internacional, añadirá una nueva dimensión al derecho internacional. Es deplorable que se precise de una institución de esa índole, pero el hecho de que la comunidad de Estados no haya podido evitar los crímenes cometidos en Srebrenica y a su alrededor, donde murieron miles de personas inocentes, quedará marcado para siempre en la conciencia internacional.

11. Para elaborar el proyecto de convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha tenido que realizar una tarea que en realidad no es estrictamente de codificación sino más bien un desarrollo progresivo del derecho internacional de carácter de lege ferenda. Para realizar esa labor, la CDI se ha basado en una amplia información proporcionada por los Estados acerca de sus respectivas posiciones; si esa información fuera insuficiente, los proyectos podrían ser objeto de modificaciones importantes. A ese respecto, el Comité Especial, ha cumplido el propósito sumamente valioso de esclarecer las posiciones de los Estados.

12. Si bien el representante de España ya ha expuesto la posición de los Estados miembros de la Unión Europea, el orador desea formular algunas observaciones sobre determinadas cuestiones que no han sido tratadas en esa declaración. Con respecto a la competencia de la corte, se debería prestar atención primaria a "crímenes fundamentales" como el genocidio, la agresión, las violaciones graves de las leyes de la guerra y los crímenes de lesa humanidad. Si las dificultades implícitas en la definición de la agresión resultaran insuperables, se podría examinar la posibilidad de que la corte, inicialmente, funcionara sin competencia con respecto al crimen de agresión. Los crímenes definidos en tratados no necesitan ser incluidos en la competencia de la corte, por lo menos durante su etapa inicial. Sin embargo, podrían incluirse los

crímenes a que se refiere la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, dado que la aplicación de ese instrumento es de interés genuinamente internacional para la comunidad de los Estados. Debería dotarse a la corte penal internacional de una competencia que no dependiera de aceptación adicional alguna. La ratificación o aceptación de la convención sobre el establecimiento de la corte debe bastar para ese propósito y, en realidad será facilitada por la limitación de la competencia a determinados crímenes fundamentales.

13. La cuestión de la relación entre la competencia de la futura corte penal internacional y la jurisdicción de los tribunales nacionales puede ser resuelta por referencia al principio de complementariedad, según el cual una y otra estarían inspiradas por los mismos objetivos de protección de la justicia, el imperio de la ley y el enjuiciamiento, la represión y la prevención eficaces de los crímenes internacionales. Sólo cuando los procedimientos judiciales nacionales resultaran ineficaces o ineficientes para tratar esos casos la comunidad internacional tendría derecho a someterlos a la consideración de la corte penal internacional. Ese derecho nace cuando tales crímenes son calificados como crímenes de preocupación internacional, de manera que su enjuiciamiento sobrepasa la preocupación de un solo Estado.

14. El estatuto debería imponer a los Estados la obligación clara de cooperar con la corte. Los métodos y procedimientos de tal cooperación deberían ajustarse a las directrices de la asistencia judicial; no hay necesidad de incorporar en el estatuto normas detalladas sobre esa materia. En particular, podrían surgir dificultades si los funcionarios de la corte estuviesen facultados a efectuar investigaciones dentro de un Estado sin su consentimiento.

15. Las normas que regulan el régimen de la extradición no deberían ser aplicables en el caso de la entrega de un sospechoso a la corte penal internacional. En particular, se debería limitar el derecho de un Estado a negarse a entregar a un sospechoso.

16. En lo que atañe a la estructura de la corte, las atribuciones de la Junta de Gobierno son demasiado amplias, mientras que las del fiscal podrían ser objeto de alguna ampliación. La delegación austríaca está de acuerdo con la forma en que el proyecto de estatuto ha definido la relación existente entre la corte y el Consejo de Seguridad; esa es la mejor manera de eliminar la necesidad de establecer nuevos tribunales especiales, así como cualquier conflicto potencial entre los distintos tribunales, lo que inicialmente ha motivado el establecimiento de un tribunal penal internacional.

17. Las dificultades para elaborar las normas de procedimiento de una corte penal internacional derivan de la existencia de sistemas jurídicos nacionales diferentes. En particular, los sistemas de common law y de derecho civil deben quedar reflejados en el proyecto de estatuto. Una de las funciones principales de las normas de procedimiento consiste en lograr un juicio imparcial que garantice la justicia y proteja los derechos de todas las personas afectadas por un caso particular. En lo que respecta al castigo, el principio establecido de nulla poena sine lege exige una indicación clara de la pena máxima aplicable a cada crimen.

18. Quedan por resolver varios otros problemas, entre ellos el relativo a los principios generales del derecho penal. Esa labor debe completarse a la brevedad posible, a fin de proceder de inmediato a la preparación de una conferencia de plenipotenciarios. Ha llegado el momento de establecer un comité preparatorio, que puede ser dirigido por el actual Presidente del Comité Especial, y de iniciar la labor relativa al proyecto de texto actual que, en combinación con el texto de la CDI, constituirían la base de las negociaciones de la conferencia. El comité preparatorio se reuniría en tres períodos de sesiones de dos semanas de duración, lo que facilitaría la asignación de los temas del programa dentro de cada período de sesiones y aseguraría la distribución equitativa del tiempo entre todos esos temas.

19. De seguirse ese procedimiento, la Asamblea General, en su quincuagésimo primer período de sesiones, podría tomar una decisión sobre la fecha y el lugar de la conferencia de plenipotenciarios, que la delegación austríaca espera que se celebre en 1997. A ese respecto, recibe con beneplácito el ofrecimiento del Gobierno italiano de servir de anfitrión a la conferencia.

20. El Sr. LAMPTEY (Ghana) recuerda que, en el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, su delegación había pedido que se tomaran prontas medidas sobre la corte penal internacional propuesta, pero la Sexta Comisión decidió adoptar un enfoque cauteloso basado en la labor preliminar de un comité especial. El orador reconoce ahora que el Comité Especial ha identificado con provecho los aspectos de consenso y las cuestiones que requieren nuevo examen y nuevas negociaciones. Sin embargo, el momento oportuno para la creación de una corte penal internacional está próximo y el mecanismo de comité especial no debería retardar ese objetivo ni asumir las funciones que corresponden a los plenipotenciarios. Por lo tanto, la delegación de Ghana se opone a la prórroga del mandato del Comité Especial.

21. Ghana apoya el establecimiento de un comité preparatorio; sin embargo, la tarea primordial de ese comité no debe consistir en celebrar nuevos debates, sino en preparar el proyecto de disposiciones e incorporar en su informe las cuestiones que deben ser examinadas en una conferencia de plenipotenciarios, que debería reunirse en 1997 para finalizar el tratado por el cual se establece la corte penal internacional.

22. El orador reitera las opiniones, que su delegación ha expresado en otros foros, de que aun cuando la corte penal internacional esté vinculada a las Naciones Unidas, debe ser enteramente independiente en sus funciones; de que debe complementar y no sustituir a la jurisdicción penal nacional en los casos en que tal jurisdicción no exista o sea ineficaz; de que, hasta tanto se apruebe el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la competencia de la corte debería limitarse a los crímenes cuyo carácter horrendo fuese universalmente aceptado, y de que hay elementos de agresión que podrían dar lugar a la responsabilidad penal individual y, por lo tanto, quedar comprendidos en la competencia de la corte penal internacional.

23. La Sra. LEHTO (Finlandia) dice que su delegación, que ha participado activamente en las deliberaciones del Comité Especial, apoya plenamente la declaración hecha por el representante de España, sobre el tema en nombre de la Unión Europea.

24. En la declaración que formuló ante la Asamblea General en septiembre de 1995, el Ministro de Relaciones Exteriores de Finlandia reafirmó el apoyo manifiesto de su país al establecimiento de una corte penal internacional permanente. Para mantener el impulso ya obtenido, es preciso pasar ahora a la etapa siguiente, es decir, al establecimiento de un comité preparatorio con el mandato de redactar, dentro de un plazo razonable, el texto consolidado de un proyecto de convención. No se debe dilatar innecesariamente la convocación de la conferencia de plenipotenciarios.

25. Con el objeto de facilitar la labor del comité preparatorio, se debe llegar a un acuerdo anticipado sobre su programa de trabajo para el año próximo y sobre las cuestiones que serían examinadas en cada período de sesiones. La delegación finlandesa comparte la opinión de que el comité preparatorio celebre varios períodos de sesiones breves dedicados a temas específicos; ello daría lugar a que las delegaciones se preparasen adecuadamente y ofrecería mayores posibilidades de obtener resultados concretos.

26. En lo que atañe al contenido sustantivo del proyecto de estatuto, se requiere un enfoque equilibrado en cuanto a la complementariedad. Se debe tener el cuidado de que las medidas que se adopten para garantizar la primacía de las jurisdicciones nacionales no resten importancia a la corte penal internacional. Se debería recurrir a la corte cuando se considerase que la jurisdicción nacional no existe o resulta ineficaz.

27. La lista de crímenes comprendidos en la competencia de la corte debería limitarse a los "crímenes fundamentales", es decir, a los delitos más graves en virtud del derecho internacional general. Sin embargo, esto no excluiría la posibilidad de ampliar más tarde la lista, si ello fuese necesario. La máxima nullum crimen sine lege debe ser observada a cabalidad: todos los crímenes comprendidos en la competencia de la corte deben ser definidos en forma clara y completa.

28. El proyecto de convención debe incluir los principios fundamentales del debido proceso legal, a fin de que se respeten plenamente los derechos del acusado. También debe enunciarse en la convención una norma general que estipule la cooperación estrecha entre la corte y las autoridades nacionales.

29. La delegación finlandesa se une a los muchos oradores que han exhortado a la mayor participación posible en los preparativos del establecimiento de una corte penal internacional.

30. El Sr. CRISÓSTOMO (Chile) dice que el informe del Comité Especial refleja el progreso importante que se ha logrado y, al mismo tiempo, la necesidad de nuevos estudios. La delegación chilena se congratula del consenso general sobre la idea de que la corte sea creada mediante un tratado multilateral y no mediante una resolución de un órgano de las Naciones Unidas. Asimismo, está convencida de la necesidad de establecer una clara y estrecha relación entre la corte y las Naciones Unidas, cooperación que le daría legitimidad y respaldo político.

31. El principio de complementariedad debe ser uno de los fundamentos principales de la corte, que sólo debería ejercer jurisdicción cuando los tribunales nacionales o no existieran o no fueran eficaces. Esto implica

una fuerte presunción a favor de las jurisdicciones internas. Sin embargo, se debe hacer que el principio de complementariedad, recogido en el preámbulo del proyecto de estatuto, fuera compatible con las disposiciones que no lo reflejan plenamente.

32. En lo que atañe a la competencia, se debería facultar inicialmente a la corte para conocer únicamente de los crímenes más graves, es decir, los que tengan una connotación internacional más clara. Si bien la lista de crímenes que figura en el artículo 20 del proyecto de estatuto es satisfactoria, aún deben tipificarse las figuras penales correspondientes. En realidad, el proyecto de estatuto no refleja de manera suficientemente clara el principio de legalidad (nullum crimen sine lege). En el derecho moderno, ese principio no significa solamente que para penar debe existir una ley previa sino que esa ley debe describir y definir con precisión en qué consiste la conducta sancionada (principio de la tipicidad). La ley no puede sancionar rótulos o palabras, sino hechos concretos. La exigencia de tipicidad se cumple en los incisos a), c) y e) del proyecto de estatuto (De los crímenes que son de la competencia de la Corte). Sin embargo, los incisos c) y e) contienen elementos subjetivos que podrían dar lugar a graves problemas de procedimiento. Tampoco se cumple el requisito de tipicidad en los incisos b) y d), porque no hay una definición universalmente aceptada de lo que constituye agresión o crímenes contra la humanidad. Esos crímenes deben ser definidos con mayor precisión en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los delitos generalmente reconocidos como los más graves crímenes contra la humanidad (el genocidio, el apartheid, la tortura y la toma de rehenes) ya están incluidos en el artículo 20.

33. En el caso del crimen de agresión se plantean dos problemas: la falta de una definición precisa y el hecho de que, en virtud del mecanismo establecido en el artículo 23 del proyecto de estatuto, la corte sólo puede iniciar procesos por agresión cuando previamente el Consejo de Seguridad haya determinado que un Estado ha incurrido en un acto de agresión. En consecuencia, la función de la corte se reduce a determinar la responsabilidad individual en el delito, pero no su existencia. Por ejemplo, la corte no podría decidir que en realidad no ha habido acto de agresión o que el Estado que el Consejo de Seguridad hubiera declarado como agresor fue en realidad el agredido. Esa situación limita gravemente la jurisdicción de la corte, pues la subordina a una declaración hecha por un órgano político no judicial y sin un proceso legal previo, con el consiguiente riesgo de politizar el funcionamiento de la propia corte. Con todo, no sería prudente otorgar a la corte la facultad de determinar la existencia de un acto de agresión, puesto que ello podría dar lugar a diferencias de opinión entre la corte y el Consejo de Seguridad, situación que ha de evitarse. Además, preocupan a la delegación chilena las disposiciones del artículo 23, según las cuales no se puede presentar a la corte ninguna denuncia relativa a un acto de agresión mientras el Consejo de Seguridad esté determinando si un Estado ha cometido el acto de agresión objeto de la denuncia. La delegación chilena no cuestiona en modo alguno la facultad que la Carta de las Naciones Unidas otorga al Consejo de Seguridad y, en particular, a sus miembros permanentes. Sin embargo, debería buscarse otro mecanismo que garantizara la independencia y autonomía de la corte penal internacional.

34. El sistema previsto en el artículo 21 (De las condiciones previas al ejercicio de la competencia) es satisfactorio. De acuerdo con ese artículo,

/...

en relación con el crimen de genocidio, la corte puede ejercitar su competencia con el consentimiento del Estado afectado. Los Estados pueden aceptar la competencia de la corte a ese respecto de una forma suficientemente flexible. Cabe mencionar también que la competencia puede ser aceptada por el Estado de detención o por el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito. El Estado de detención debe ser definido claramente como aquél que efectivamente haya detenido al presunto culpable y no como el Estado que haya expedido órdenes de detención.

35. La delegación chilena se congratula también del párrafo 4 del artículo 22, en cuya virtud un Estado que no es parte en el estatuto puede consentir en que la corte ejercite su competencia en relación con un crimen determinado. A ese respecto, la corte penal internacional avanzaría un poco más que la Corte Internacional de Justicia, lo que es correcto a la luz de las novedades producidas en el derecho internacional.

36. También es oportuno que el estatuto excluya al Estado de la nacionalidad del presunto autor de entre los Estados que deberían aceptar la competencia de la corte. Aun cuando sea fácil de determinar, esa vinculación no debería desplazar al Estado de detención o al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen. Añadir el Estado de origen a la lista de los Estados que pueden aceptar la competencia de la corte sólo serviría para complicar las cosas. Al mismo tiempo, de acuerdo con el principio de complementariedad, es lógico que, como lo dispone el párrafo 2 del artículo 21, en el caso de una solicitud de extradición se requiera además la aceptación de la competencia de la corte por el Estado que haya presentado la solicitud.

37. Con arreglo al proyecto de estatuto, en general la facultad de iniciar la acción ante la corte se limita a los Estados partes en el estatuto o al Consejo de Seguridad. No se prevé un mecanismo mediante el cual las víctimas de los delitos o sus familiares puedan recurrir a la corte. A juicio de la delegación chilena, ese derecho debería ser reconocido. En esencia, la corte está concebida como medio de protección de los seres humanos y no de los Estados, y resulta paradójico que en los casos de crímenes de lesa humanidad las personas no puedan recurrir a la corte.

38. El artículo 26 (De la investigación de los presuntos crímenes) faculta tanto al fiscal como a la junta de gobierno a decidir si hay fundamentos para iniciar un procesamiento y, en consecuencia, estipula salvaguardias adecuadas contra el riesgo de atribuir a la corte una carga demasiado pesada.

39. En materia de competencia, el proyecto de estatuto limita la competencia de la corte a los juicios contenciosos. Según entiende el orador, la corte también debería tener competencia consultiva, con el objeto de asistir a los tribunales nacionales en la interpretación de los tratados relativos a crímenes internacionales. A ese respecto, recuerda a los miembros la importante experiencia de la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tratarse de un órgano que va a funcionar en un campo enteramente nuevo, la corte penal internacional puede desempeñar una función consultiva muy útil siempre que se establezcan para ella los límites siguientes: la facultad consultiva debería limitarse a los Estados partes en el estatuto; las opiniones consultivas no serían obligatorias para los Estados y, además, la corte tendría atribuciones para negarse a responder a una

/...

consulta cuando estuviese convencida de que la petición se ha formulado para ejercer presión sobre un tribunal nacional en relación con un caso pendiente de solución.

40. Por último, con respecto al futuro curso de acción, la delegación chilena mantiene un criterio flexible a fin de sumarse a cualquier consenso que conduzca al establecimiento de una corte penal internacional a la brevedad posible.

41. La Sra. GOLAN (Israel) dice que, aun cuando el Comité Especial haya logrado un progreso considerable, todavía queda mucho por hacer. Por ejemplo, aún debe resolverse la importante cuestión de la competencia inherente de la corte, incluso en el caso de que esté limitada al crimen de genocidio. Se ha propuesto una innovación en el procedimiento judicial internacional y ella debe ser estudiada cuidadosamente. Es importante evitar la creación de una situación que dé lugar a que los distintos Estados se valgan de la competencia inherente de la corte para hostigar a otros Estados, con fines políticos o de propaganda, presentando con ese objeto acusaciones infundadas. Una forma de atenuar ese riesgo consistiría en disponer que las acusaciones relativas a los crímenes sobre los cuales la corte tiene competencia inherente sólo puedan ser formuladas por un grupo grande y diverso de países, lo que indicaría que la cuestión ha motivado una preocupación generalizada.

42. También plantea problemas el papel del fiscal. En virtud del proyecto de estatuto, el fiscal actúa como policía y como oficial de la corte. Sólo rinde cuentas al presidente de la corte, quien, por virtud de su supervisión inicial del fiscal, corre el riesgo de comprometer su imparcialidad durante las etapas ulteriores de las actuaciones.

43. Otra cuestión complicada que no ha sido resuelta satisfactoriamente es la aceptación de la competencia de la corte por el Estado de la nacionalidad del acusado. Ningún Estado puede pretender que actúa en salvaguardia de los intereses de sus ciudadanos si al mismo tiempo se desvincula de toda responsabilidad con respecto a ellos. No se plantean problemas cuando el Estado acepta la competencia de la corte penal internacional. Sin embargo, un Estado podría sostener, por razones propias, que una acusación es infundada. También en este caso, exigir que la denuncia sea presentada por un grupo de Estados y no por uno solo contribuiría a garantizar su validez.

44. La competencia de la corte debe limitarse a los crímenes más graves, a saber, los actos de genocidio, las violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados y los crímenes de lesa humanidad. La delegación israelí se opone a la inclusión del crimen de agresión en esa lista porque, en términos generales, se trata de un crimen cometido por un Estado contra otro y es difícil definirlo en punto a la responsabilidad individual. La definición adoptada por la Asamblea General en su resolución 3314 (XXIX) tenía el propósito de orientar al Consejo de Seguridad y no se refiere a actos de agresión cometidos por las personas. Para ser incluido en el proyecto de estatuto, un crimen debe estar definido en lo que respecta a su atribución a los individuos, no solamente a los Estados.

45. Israel atribuye gran importancia al principio de complementariedad. Ese principio, que sólo se refleja en el preámbulo, también debe ser incluido en la parte dispositiva del estatuto.

46. La delegación israelí también apoya firmemente la primacía de la jurisdicción nacional. A su juicio, el estatuto no se basa en esa primacía. Por ejemplo, guarda silencio sobre la cuestión de quién tiene prioridad con respecto a la jurisdicción: la corte permanente internacional o los tribunales nacionales. En realidad, en su forma actual, el estatuto dispone que la jurisdicción corresponde al tribunal que primero se ocupe de una denuncia. Además, con arreglo al artículo 42 (Non bis in idem), un tribunal nacional no podría juzgar un caso que ya hubiera sido juzgado por la corte penal internacional, mientras que una persona que hubiera sido juzgada por otro tribunal podría, en determinados casos, ser juzgada en virtud del estatuto.

47. El principio non bis in idem no se recoge con suficiente claridad en el proyecto de estatuto. Por ejemplo, según el artículo 42, la corte está facultada a enjuiciar a una persona por determinados crímenes, cuando esa persona ya ha sido juzgada por un acto particular en otro tribunal y ese acto ha sido tipificado como delito común. El artículo 42 introduce asimismo, con respecto a la revisión de los procedimientos de un tribunal nacional, criterios subjetivos que podrían dificultar su aplicación práctica.

48. El procedimiento de aprehensión y entrega debe realizarse de conformidad con el sistema de extradición tradicional, en cuya virtud asiste a la jurisdicción nacional el derecho a un examen judicial independiente, salvaguardando de ese modo los derechos del acusado. El estatuto debería incorporar el derecho a negarse a entregar a una persona cuando se le acuse de un delito político o cuando se trate de salvaguardar su nacionalidad. Los procedimientos de asistencia judicial deben basarse en la cooperación de las jurisdicciones nacionales, por conducto de los medios previstos en sus procedimientos de aplicación, y proteger los derechos humanos fundamentales del acusado. El estatuto debe establecer también que la solicitud de extradición puede ser rechazada cuando exista la posibilidad de que su aceptación entrañe perjuicios para la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

49. Para que la corte funcione eficazmente, es preciso que se definan claramente los crímenes que son de su competencia.

50. En cuanto a la labor futura sobre el tema, la delegación israelí favorece un enfoque gradual. La propuesta de celebrar otras reuniones el año próximo para examinar las cuestiones sustantivas más importantes constituye un paso positivo en esa dirección.

51. La Sra. FLORES (México) dice que su delegación se congratula de los esfuerzos encaminados a establecer una corte penal internacional y está dispuesta a contribuir activamente para ello. Esa corte ayudará a los Estados a alcanzar la meta de convivir en un mundo regido por el derecho. La corte debe funcionar de un modo efectivo, independiente e imparcial y, con ese fin, es necesario tener en cuenta el marco jurídico que regula actualmente las relaciones entre los Estados.

52. La corte penal internacional debe basarse en el supuesto de que la administración de la justicia en su territorio es una obligación fundamental y un deber irrenunciable de todo Estado. La corte no es un sustituto de los sistemas judiciales nacionales y sólo debe tener competencia cuando esos

sistemas sean inexistentes o cuando, por razones que aún deben precisarse no sea posible administrar justicia a nivel nacional. La eficacia de la corte dependerá, pues, de su respeto al principio de complementariedad.

53. Para garantizar su independencia e imparcialidad, la corte debe estar ajena a todo tipo de influencia externa y esa garantía debe incorporarse en su estatuto. A fin de que el proyecto de estatuto pueda ser aceptado por un gran número de Estados, la competencia de la corte debe limitarse a los crímenes excepcionalmente graves, de magnitud y trascendencia internacionales, cuya incorporación goce del amplio apoyo de los Estados en el marco del respeto al principio nullum crimen sine lege. El otorgamiento de una competencia ratione materiae demasiado amplia podría perjudicar la eficacia de la corte y comprometer su universalidad y autoridad moral. Es preciso salvaguardar la eficacia y credibilidad de las instituciones vinculadas a las Naciones Unidas.

54. La labor del Comité Especial ha sido muy productiva. La delegación de México está convencida de que los Estados deben llegar a un acuerdo sobre determinadas cuestiones elementales antes de que se establezca un comité preparatorio y, con ese objeto, favorece la creación de un grupo de trabajo que garantice una participación universal de los Estados y esté dotado de un mandato amplio. Por último, expresa su reconocimiento al Gobierno de Italia por su ofrecimiento de servir de sede a la conferencia de plenipotenciarios.

55. El Sr. KOLODKIN (Federación de Rusia) dice que, por primera vez, hay perspectivas reales de que se establezca una corte penal internacional permanente. Una vez creada la corte, la responsabilidad por las violaciones del derecho internacional podrá atribuirse no sólo a los Estados, sino también a las personas. La delegación rusa favorece la iniciación de la labor relativa al texto de una convención encargada de establecer la corte y a la convocación de una conferencia para la aprobación de la convención.

56. La delegación rusa está de acuerdo en que la competencia ratione materiae de la corte abarque los crímenes más graves; en primer término, debe referirse al genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. Habida cuenta de las diferencias de opinión con respecto a la inclusión de la agresión, la delegación rusa ha propuesto que se incluya en el estatuto un crimen definido como la planificación, preparación y realización de una guerra de agresión; el Consejo de Seguridad determinaría la existencia de la agresión como requisito indispensable para el ejercicio de la competencia de la corte. Algunos de los llamados crímenes basados en tratados constituyen crímenes en virtud del derecho internacional general, mientras que otros, en particular el tráfico ilícito de drogas, pueden ser juzgados en el marco de la jurisdicción nacional. La corte podría ocuparse de los crímenes relacionados con el terrorismo; sin embargo, para no sobrecargar su labor con esos casos, la competencia de la corte sólo debería abarcar los crímenes terroristas más graves que entrañaran una amenaza a la paz internacional y únicamente en los casos que le hubieran sido remitidos por el Consejo de Seguridad. Esos crímenes se considerarían "fundamentales".

57. La delegación rusa estima que el estatuto debe contener disposiciones sobre la posibilidad de ampliar, en determinadas condiciones, la lista de crímenes que son de la competencia de la corte. En la etapa actual, el logro de una transacción sobre la cuestión de la competencia ratione materiae constituye la

consideración más importante que haría posible la solución de otras cuestiones, en particular, el problema de la relación entre la corte y el Consejo de Seguridad y la cuestión de la competencia inherente de la corte. Si la competencia de la corte incluye solamente los crímenes fundamentales, la cuestión de su competencia inherente en relación con crímenes distintos del genocidio necesitará un examen atento.

58. No hay que exagerar en cuanto a las dificultades implícitas en el establecimiento de la corte. La corte no será creada en el vacío, puesto que ya se han establecido dos tribunales especiales. La delegación rusa confía en que la corte funcione sobre la base de normas de procedimiento penal internacional que se ajusten a los requisitos fundamentales del proceso penal justo e imparcial previstos en todos los sistemas jurídicos principales y que garanticen una adecuada protección de los derechos humanos en los juicios penales. En términos procesales, no hay una diferencia fundamental entre los tribunales especiales y una corte permanente. En consecuencia, los problemas relativos a la sustanciación de los procedimientos en la corte no son insuperables.

59. La creación de los tribunales especiales ha demostrado que la comunidad internacional no puede seguir tolerando violaciones flagrantes del derecho internacional y que está dispuesta a establecer la responsabilidad penal internacional de los individuos que cometen actos considerados crímenes en virtud del derecho internacional. Se ha hecho evidente la necesidad de una corte permanente establecida sobre la base de un tratado internacional de aceptación universal en sustitución de los tribunales especiales constituidos ex post facto. La Asamblea General debe adoptar una resolución por la que se establezca un comité encargado de preparar una conferencia y se determine con precisión su mandato y su calendario de trabajos para 1996.

60. El Sr. AL-SHAMMAM (Yemen) dice que se congratula de la propuesta de establecer una corte penal internacional mediante un tratado multilateral redactado y aprobado en una conferencia internacional a la que sean invitados todos los Estados. El establecimiento de una corte única puede obviar la necesidad de crear tribunales para cada crimen. Esa corte debe estar exenta de presiones políticas para que pueda merecer respeto internacional y desempeñar cabalmente sus funciones y los crímenes que son de su competencia deben ser definidos con arreglo al derecho internacional y al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los magistrados de la corte, así como la junta de gobierno, el secretario y el fiscal, deben ser nombrados con carácter permanente y los magistrados ser elegidos sobre la base de la presentación de candidaturas por los grupos nacionales, de acuerdo con el principio de la representación geográfica equitativa. Los magistrados deben poseer experiencia judicial en materia penal y competencia en derecho internacional, así como los conocimientos prácticos inherentes a la naturaleza de la corte. Los procedimientos de nombramiento y elección aplicables en el contexto de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia constituirían las mejores garantías de independencia y universalidad. El fiscal debe contar con el consentimiento de los Estados interesados antes de que se inicien las investigaciones y los juicios, mientras que la función del Consejo de Seguridad debe ajustarse a su responsabilidad primaria por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, sin menoscabar la credibilidad y autoridad de la corte, socavar su independencia o introducir una influencia política inadecuada en su funcionamiento. También se

debe trazar una distinción entre los tribunales especiales instituidos por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y la futura corte permanente, distinción que habrán de establecer por consenso los Estados partes en el estatuto.

61. En relación con el debido proceso judicial, el orador está de acuerdo con las observaciones generales que figuran en el párrafo 29 del documento A/50/22, añadiendo que las disposiciones pertinentes deben ser formuladas de forma que permitan la aplicación de las normas contenidas en los instrumentos de derechos humanos pertinentes. También está de acuerdo con las opiniones expresadas en el informe sobre la cooperación entre los Estados partes y la corte, mientras que el principio de la complementariedad necesita ser definido con mayor precisión para que se pueda comprender plenamente las repercusiones que tendría sobre las disposiciones sustantivas del proyecto de estatuto. En lo que respecta al presupuesto, el orador favorece el criterio de que los gastos en que incurra la corte sean sufragados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, con miras a garantizar su carácter universal y un cierto grado de independencia financiera. Será necesario seguir analizando las cuestiones importantes que están en juego, con miras a establecer una corte penal internacional eficaz que goce de autoridad moral, independencia y apoyo universal.

62. El Sr. MATRI (Jamahiriya Árabe Libia) dice que su delegación apoya los esfuerzos internacionales encaminados a establecer una nueva corte penal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, así como de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. El orador confía en que el establecimiento de esa corte sirva para impedir desastres de efectos perjudiciales, como el del caso Lockerbie, que derivan del incumplimiento de las disposiciones del Convenio de Montreal de 1971 para la supresión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Habida cuenta de las metas fijadas, la corte penal internacional debe establecerse sobre bases jurídicas objetivas en que no intervengan elementos políticos. También debe ser enteramente independiente y garantizar a los acusados el mayor grado posible de derechos y garantías con miras a un proceso justo e imparcial.

63. El Sr. Matri apoya la inclusión de la agresión entre los crímenes que son de la competencia de la corte, criterio que puede aplicarse aun cuando la agresión per se permanezca indefinida. La Jamahiriya Árabe Libia se opone firmemente a la propuesta que figura en el artículo 23 del proyecto de estatuto de que un asunto sea remitido a la corte por el Consejo de Seguridad; la vinculación de un órgano político como el Consejo de Seguridad con un órgano judicial produciría el efecto pernicioso de mermar la confianza en la imparcialidad de la corte. La experiencia ha demostrado que las posiciones y los intereses de los miembros del Consejo de Seguridad influyen en las resoluciones del Consejo, que coinciden con esas posiciones e intereses. Además, los miembros permanentes del Consejo poseen el derecho de veto. Por lo tanto, la propuesta mencionada daría lugar a que muchos Estados no aprobaran el proyecto de estatuto. Por último, el orador estima que los miembros de la fiscalía no deberían ser simplemente de nacionalidades distintas, sino que deberían representar a los diferentes sistemas jurídicos y que, en consecuencia, sería preciso revisar el artículo 12 del proyecto de estatuto.

64. El Sr. BJØRN LIAN (Noruega) dice que el establecimiento de una corte penal internacional es una cuestión de consolidación de la paz y reafirmación del imperio del derecho. La creación por el Consejo de Seguridad de tribunales especiales para la ex Yugoslavia y para Rwanda y las repetidas violaciones masivas del derecho humanitario en algunas regiones demuestran la necesidad de un mecanismo mundial de carácter permanente que se ocupe de los crímenes internacionales más graves. La falta de una jurisdicción mundial no debe seguir impidiendo el enjuiciamiento internacional en los casos en que la jurisdicción nacional sea inadecuada. El apoyo creciente a la idea de establecer esa corte indica que finalmente ese mecanismo es posible.

65. El proyecto de estatuto de una corte penal internacional es una base de negociación valiosa, pero todavía quedan puntos que pueden ser mejorados y aclarados. La corte no debe eximir a los Estados de su responsabilidad de enjuiciar las violaciones del derecho humanitario; su papel debe limitarse a los casos en que no exista o no sea eficaz la jurisdicción nacional. Sin embargo, la corte debe ser competente para efectuar esa determinación, en caso necesario. La corte debe centrarse en los crímenes más graves que constituyan transgresiones de principios del derecho internacional reconocidos universalmente, como el genocidio, los crímenes de guerra más graves y los crímenes de lesa humanidad. Noruega no está convencida de que la corte pueda ocuparse de los crímenes de agresión de una forma no politizada. La propuesta de que la lista de crímenes sea revisada al cabo de algunos años, para examinar la posibilidad de incluir en ella otros crímenes, podría dar cabida a un criterio consensuado sobre la materia. La corte debe tener competencia inherente con respecto a esa lista limitada de crímenes y no se debería requerir el consentimiento de los Estados, aparte del consentimiento general otorgado por el hecho de ser parte en el estatuto de la corte.

66. La labor relativa al establecimiento de la corte debe centrarse en negociaciones orientadas hacia la consecución de un texto y no en debates teóricos o políticos. El orador se congratula de la recomendación del Comité Especial sobre la redacción de textos que deban ser examinados por una conferencia de plenipotenciarios y estima que las negociaciones pertinentes deben encomendarse a un comité preparatorio con una participación más amplia de los Estados Miembros, con miras a lograr un consenso para la aceptación universal del estatuto.

67. El orador pide a la Sexta Comisión que, en relación con el tema 142 del programa, apoye la redacción de una resolución en que se exhorte al establecimiento de un comité preparatorio con un mandato claro de llevar a cabo negociaciones sobre el texto y se pida a la Asamblea General que, en su quincuagésimo primer período de sesiones, decida la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de concertar una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional y fije la oportunidad y duración de esa conferencia.

68. El Sr. ELARABY (Egipto) dice que los acontecimientos actuales demuestran la necesidad del establecimiento de una corte penal internacional de carácter permanente. Los tribunales especiales que se han establecido apresuradamente en respuesta a situaciones de crisis no constituyen una solución permanente o eficaz. Desde la terminación de la segunda guerra mundial, se han producido muchas situaciones en que se han cometido crímenes impunemente. El

establecimiento de una corte penal internacional pondrá término a esas situaciones y servirá como elemento disuasivo contra tales crímenes. Aumentará la eficacia de los sistemas judiciales nacionales en la lucha contra crímenes internacionales como el terrorismo, el tráfico de drogas, la trata de mujeres y niños y la tortura. Proporcionará un sistema internacional eficaz y justo de investigación, enjuiciamiento y sentencia de determinados crímenes internacionales y servirá de complemento a los sistemas judiciales nacionales, sin asumir precedencia con respecto a ellos.

69. La competencia de la corte debe limitarse inicialmente a las cuatro categorías de crímenes más importantes, a saber, la agresión, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y las violaciones graves de las leyes de la guerra. El mecanismo impulsor puede ser distinto en relación con cada crimen; en algunos casos, el Consejo de Seguridad tendrá la facultad de remitir un asunto a la corte. Sin embargo, los crímenes deben ser definidos en el estatuto, a fin de que se observen los requisitos del principio de legalidad. Ese mecanismo impulsor y la relación entre la corte y los sistemas de justicia penal nacionales deben ser delimitados claramente. El estatuto debe incluir unas normas sobre procedimientos y pruebas que se ajusten a las disposiciones internacionales relativas al debido proceso judicial, así como las reglas necesarias sobre la cooperación internacional y la ejecución.

70. Los dos períodos de sesiones plenarias del Comité Especial han revelado un apoyo generalizado de las delegaciones al establecimiento de la corte y a la convocación de una conferencia diplomática encargada de aprobar el estatuto de la corte. La delegación egipcia invita a todas las delegaciones a que se unan al consenso que se está formando sobre la idea de que la conferencia diplomática se celebre en 1997.

71. El Comité Especial habría logrado más progresos si hubiera tenido un mandato más claro de la Asamblea General en la resolución 49/53. El comité preparatorio debe ser dotado de un mandato claro para empezar a redactar un texto consolidado, basado en el proyecto de estatuto, a fin de que sea presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones y de que sea examinado por una conferencia diplomática. El comité preparatorio debería establecer dos grupos de trabajo que se ocuparan simultáneamente de los aspectos de fondo y de forma del proyecto de estatuto, dada la estrecha vinculación que existe entre ambos aspectos.

72. A fin de asegurar la universalidad de la corte, debe participar en la redacción del estatuto la mayor cantidad posible de países, en particular, de países en desarrollo. Es preciso fijar un calendario concreto para el proceso de redacción. Durante el primer período de sesiones del Comité Especial se han establecido diferencias entre los distintos documentos de trabajo, sobre todo en relación con su inclusión en el informe; para que haya más transparencia, todos los documentos de trabajo deben recibir un mismo trato y aparecer en el informe. Una representación apropiada y la distribución geográfica de los países en desarrollo deben quedar reflejadas en las oficinas de los grupos de trabajo del comité preparatorio.

73. La comunidad internacional no puede esperar a que se resuelvan todos los problemas relativos a una corte penal internacional para empezar a redactar su estatuto. La Asamblea General debe asumir una posición clara e inequívoca en

favor de la creación de la corte y fijar plazos precisos para la terminación del estatuto en 1996 y la convocatoria de una conferencia diplomática en 1997.

74. El Sr. CHEE (República de Corea) dice que la corte penal internacional servirá para realizar los ideales de las Naciones Unidas consagrados en la Carta y preservar el orden mundial en paz y justicia. Las Naciones Unidas deben avanzar hacia el establecimiento de la corte.

75. En lo que respecta al principio de complementariedad, la delegación coreana está de acuerdo en que la corte funcione cuando los tribunales nacionales no existan o resulten ineficaces para ocuparse de los crímenes internacionales especificados en el estatuto. Es importante que se establezcan los límites jurisdiccionales entre los sistemas judiciales nacionales y la corte penal internacional de la forma más clara posible, para evitar una duplicación innecesaria en la administración de justicia respecto de los crímenes internacionales. La corte penal internacional debe desempeñar una función primordial en lo que atañe a los crímenes fundamentales; la delegación coreana está en contra de la inclusión de los crímenes definidos en tratados, por los motivos señalados en el párrafo 81 del informe del Comité Especial.

76. El orador apoya la idea de que el estatuto abarque los crímenes más graves de preocupación para la comunidad internacional. No está de acuerdo en que se otorgue una competencia inherente a la corte, salvo con respecto al crimen de genocidio, puesto que la corte será establecida por un tratado y ejercerá su competencia en virtud de ese tratado. Sin embargo, la regla del derecho internacional relativa al genocidio está tan bien establecida que no podría plantearse controversia alguna acerca de la competencia de un Estado o de un órgano internacional con respecto a ese crimen.

77. El Sr. ZELLWEGER (Suiza) dice que algunos crímenes, en particular los perpetrados en el contexto de conflictos armados internacionales o no internacionales, demandan la intervención de órganos constituidos por la comunidad internacional. Ya no es posible establecer un tribunal internacional especial para cada uno de esos conflictos, práctica que es costosa, puede generar contradicciones entre los diversos tribunales especiales y no es propicia para favorecer la formación de una práctica judicial coherente. Por lo tanto, la corte propuesta debe ser permanente. La labor del Comité Especial ha puesto de manifiesto los méritos y defectos del proyecto de estatuto de una corte penal internacional y ha dado lugar a que los Estados expresen sus posiciones e identifiquen sus diferencias.

78. Ha llegado el momento de establecer un comité preparatorio para una conferencia de plenipotenciarios que tendría a su cargo la redacción del estatuto definitivo de la corte penal internacional. Ese comité debe examinar las disposiciones del proyecto de estatuto, con miras a determinar sus posibilidades de aceptación, proporcionar variantes posibles en caso necesario y preparar un texto consolidado, tal como se propone en el informe del Comité Especial. En general, Suiza está de acuerdo con las sugerencias del Comité Especial en cuanto a la labor futura; sin embargo, estima que el comité preparatorio debe celebrar tres períodos de sesiones de dos semanas de duración y terminar su labor para fines de 1996. Debería empezar por abordar las importantes cuestiones de la complementariedad, los crímenes que serán juzgados

por la corte y la competencia de la corte, que están estrechamente vinculadas entre sí.

79. La delegación suiza rechaza la idea de que la complementariedad confiere prioridad absoluta a las jurisdicciones nacionales, permitiendo que la corte intervenga únicamente cuando los tribunales nacionales carecen por completo de competencia. El concepto de complementariedad debe incluir asimismo la oportunidad de intervenir en situaciones en que podrían haber actuado las jurisdicciones nacionales pero no lo han hecho o han procedido erróneamente. La complementariedad es una función subsidiaria en algunos casos y una función correctiva en otros, pero la corte no debe injerirse en situaciones en que su intervención no sea aconsejable o deseada.

80. La delegación suiza está de acuerdo en que la lista de crímenes abarcados por el estatuto debe limitarse a los crímenes de guerra, los actos de genocidio, las violaciones de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados y los crímenes de lesa humanidad, crímenes todos prohibidos en virtud del derecho internacional consuetudinario, y que los crímenes definidos en tratados, como los que se relacionan con el tráfico de drogas y el terrorismo, sean suprimidos de la lista. La delegación suiza mantiene su posición flexible en cuanto a la cuestión de la agresión, pero observa que ese crimen puede atribuirse más a los Estados que a las personas.

81. La reducción de la lista de crímenes de que habrá de ocuparse la corte futura y una interpretación prudente del concepto de complementariedad harán posible que se otorgue a la corte una jurisdicción automática u obligatoria con respecto a los crímenes que son de su competencia; ese es un elemento esencial, no sólo por razones de principio, sino también por razones técnicas. Una fórmula de transacción sobre la complementariedad, la definición de los crímenes y la competencia proporcionará una base para la solución de otros problemas, como los relativos al derecho aplicable, el reglamento y la cooperación judicial.

82. Tal vez durante el desarrollo de la labor del Comité Especial se haya insistido demasiado en los obstáculos potenciales para el establecimiento de una corte penal internacional. La tarea es difícil, pero no imposible, dada la calidad del proyecto de estatuto y la existencia de los estatutos de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y para Rwanda. Los problemas técnicos podrán resolverse siempre que exista la voluntad política necesaria.

83. Los trabajos relativos a la corte penal internacional deben coordinarse con los relativos al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, puesto que ambas actividades están estrechamente vinculadas, sobre todo en cuanto a la definición de los crímenes. La convergencia reciente de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y del Comité Especial, que ha dado lugar a la reducción de la lista de los crímenes abarcados, es un paso positivo pero no suficiente, pues la labor futura en la materia debe seguir una sola orientación.

84. La delegación suiza apoya la sugerencia del Comité Especial de que se establezca un comité preparatorio de participación abierta para todos los Estados y con un mandato que le faculte a celebrar debates y negociaciones. Ese comité debe presentar a la Sexta Comisión, en 1996, un informe que contenga

un proyecto de estatuto consolidado que sirva de base a una conferencia de plenipotenciarios. El comité preparatorio deberá reunirse durante un período de seis semanas en 1996, de preferencia en tres períodos de sesiones de dos semanas de duración, y dar prioridad al estudio de la complementariedad, la definición de los crímenes y la competencia de la futura corte, incluidos los mecanismos de jurisdicción, a fin de lograr un consenso sobre esos puntos. Debe tener presentes los estatutos de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y para Rwanda y la preferencia expresada recientemente por la Comisión de Derecho Internacional en favor de una definición restrictiva de los crímenes.

85. El Sr. WOLZFELD (Luxemburgo) dice que su delegación apoya las opiniones expresadas por el representante de España en nombre de la Unión Europea. Los trágicos acontecimientos recientes han demostrado que el sistema internacional no está en condiciones de reaccionar adecuadamente ante las violaciones masivas de derechos humanos y la actividad criminal internacional en gran escala. La creación de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y para Rwanda han constituido respuestas selectivas a situaciones concretas; es preciso contar con un órgano permanente, universalmente aceptado, que pueda responder con prontitud ante esas situaciones de crisis. Un órgano de esa índole, vinculado al sistema de las Naciones Unidas y establecido sobre una sólida base jurídica aceptada por todos los Estados, sería un instrumento útil para que la comunidad internacional pudiera enjuiciar y castigar a los culpables de crímenes de extrema gravedad cuyo carácter horrendo constituye una ofensa para la conciencia humana.

86. La corte futura debe ser un complemento de los sistemas judiciales nacionales cuando ellos no sean competentes o cuando resulten ineficaces para el enjuiciamiento de esos crímenes. La competencia de la corte debe limitarse a los crímenes de lesa humanidad más graves o a las violaciones masivas y graves de las normas y costumbres del derecho humanitario internacional. Es indispensable que se estipule en el estatuto la obligación de los Estados de cooperar plenamente con la corte y asegurar el traslado de los acusados. El estatuto debe contener también una disposición que permita la revisión periódica de la competencia de la corte, a la luz de la experiencia.

87. La labor del Comité Especial ha sido satisfactoria y sería aconsejable establecer ahora un comité preparatorio para la futura conferencia de plenipotenciarios. Ese comité, que estaría abierto a la participación de todos los Estados, daría lugar a que se aclarasen determinadas cuestiones e informaría de los resultados de su labor a la Asamblea General, en su quincuagésimo primer período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.